



2023

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 14.183-23 INA**

[27 de septiembre de 2023]

---

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 2° DE LA  
LEY N° 20.477

VIRGILIO CARTONI MALDONADO

EN EL PROCESO PENAL RIT N° 14959-2018, RUC N° 1800801467-8,  
SEGUIDO ANTE EL SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

**VISTOS:**

Que, Virgilio Cartoni Maldonado acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 2°, de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los Tribunales Militares, en el proceso penal RIT N° 14959-2018, RUC N° 1800801467-8, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

**Precepto legal cuya aplicación se impugna**

El texto de los preceptos impugnados dispone:

*“Ley N° 20.477*

*(...)*

*“Artículo 2°. Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación. En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán*



competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.”.

(...)

### **Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

La requirente acciona en el marco de un proceso penal en el que se indaga la comisión de delitos de fraude al fisco, falsificación de instrumento privado mercantil y delitos tributarios seguido ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago. Aquel se encuentra en etapa investigativa, que sigue el Ministerio Público, habiéndose presentado querrela en su contra por el Consejo de Defensa del Estado (CDE) y por la sociedad Comercial Mar Azul Ltda., en relación con hechos vinculados a licitaciones del Ejército adjudicadas a empresa de la requirente.

Destaca que el 20 de agosto de 2018 el Ministerio Público comunicó la separación de la investigación respecto a los delitos tributarios. En aquella causa separada, el Servicio de Impuestos Internos informó que analizados los antecedentes no se evidenciaba la comisión de delitos tributarios, por lo que se comunicó la decisión de no perseverar el día 5 de octubre de 2018 y, posteriormente, el 3 de abril de 2019, a solicitud de la defensa, se decretó el sobreseimiento definitivo.

Refiere que la separación de investigaciones dio origen a la gestión pendiente en la cual se investigan supuestos delitos de fraude al fisco y falsificación de instrumento privado mercantil. A dicha causa se le agrupó una querrela presentada por el CDE, el 28 de septiembre de 2018, dirigida en contra de todos quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de fraude al fisco, y que imputa idénticos hechos que los que el Ministerio Público ya se encontraba investigando.

La investigación propiamente tal se refiere a hechos vinculados a dos licitaciones del Ejército de Chile adjudicadas a CYM S.A., que en la época de los hechos era de propiedad de la requirente.

Añade que existe investigación paralela por los mismos hechos ante la Justicia Militar, esto es, ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar, a cargo actualmente de la Ministra en Visita Extraordinaria Romy Rutherford Parenti.

Señala que ha sido objeto de investigación en el proceso penal que lleva adelante la justicia militar, decretándose incluso diligencias intrusivas en su desmedro en el contexto de diversos cuadernos separados que se vinculan directa e indirectamente con la requirente. Precisa tales diligencias a fojas 6 a 9 del libelo.

En la gestión *sub lite* indica que por vía inhibitoria ha pedido al Juzgado de Garantía la incompetencia de la Justicia Militar. Se fijó audiencia para la discusión de tal incidencia, como así también de sobreseimiento definitivo para el 14 de abril de 2023, actualmente fijada para el 4 de octubre de 2023.



A propósito del pronunciamiento de la normativa cuestionada, recuerda que esta Magistratura en Rol N° 1845 CPR se pronunció al efecto declarando constitucional la normativa pero: *“exhortando a los Poderes Colegisladores a legislar, a la mayor brevedad, para uniformar los procedimientos aplicables a los juzgamientos que se desarrollen en la Justicia Ordinaria y en la Justicia Militar, respectivamente; en especial, para precaver que se produzcan decisiones contradictorias entre ambos órdenes jurisdiccionales respecto de un mismo hecho punible”*.

Destaca que al respecto no concurre la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 2 de la normativa orgánica de esta Magistratura, toda vez que sólo sería aplicable cuando se hubiera invocado *“el mismo vicio que fue materia de la sentencia”* cuestión que no ocurre en este el caso de autos, toda vez que en la sentencia sobre control de constitucionalidad abstracto y preventivo de la norma impugnada no contiene argumentaciones de fondo claras, precisas y directas, toda vez que se estimaron de manera genérica y lacónica como *“constitucionales”*, las normas examinadas en aquella oportunidad.

Arguye que se ha fundado plausiblemente un conflicto constitucional, con motivo de violentar el artículo 19 N°s 2, 3, y 5°, inciso segundo de la Constitución en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 N°s 1 y 2, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 N°s 1 y 3. Al respecto existe una actual indagación ante la justicia militar con relación a los mismos hechos. En ella se le ha citado a declarar como testigo; ha habido incautación de documentos en inmueble de la empresa y en su domicilio; como así también levantado el secreto bancario.

La normativa cuestionada es la que permite la existencia de una doble investigación, generando diferencias sustanciales en relación con el procedimiento de naturaleza inquisitiva, sin que existan las mismas medidas de control respecto de diligencias investigativas, y sin control a estándares de autorización bajo dirección del juez de garantía, violentando la garantía de igualdad.

La dualidad de procesos implica igualmente violación al debido proceso, puesto que no se ajusta a un procedimiento racional que se sigan dos indagatorias en paralelo, sobre los mismos hechos, específicamente sobre un civil en un proceso con controles de orden precario respecto a eventuales vulneraciones de garantías, como suele ser reconocido a propósito del funcionamiento del sistema de justicia militar, que imposibilita un contradictorio real e igual entre partes. Todo ello, configura asimismo una infracción al principio de *non bis in ídem*, como también al derecho a ser juzgado por un tribunal natural e imparcial, ante las falencias del sistema de justicia militar.

Lo expuesto igualmente implica violación al art. 5. de la Constitución en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 N°s 1 y 2, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 N°s 1 y



3, ante la existencia de una doble investigación con diferentes garantías, debiendo la jurisdicción militar aplicarse de manera restrictiva y excepcional respecto de civiles.

### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 14 de abril de 2023, a fojas 260, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 24 de mayo de 2023, a fojas 467, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas las siguientes observaciones

### **Alegaciones del Ministerio Público**

A fojas 476 el persecutor público señala que en sentencia Rol N° 1845-10-CPR, de 12 de noviembre de 2010, se declaró constitucional el precepto atacado en estos autos.

Asimismo, arguye que la misma cuestión, en exactamente los mismos términos, ya fue planteada y resuelta anteriormente y está concluida. Consta a fojas 286 de estos antecedentes, la solicitud de incompetencia por inhibitoria que se formulara el 23 de abril de 2019, mientras que fojas 423, aparece la nueva solicitud de incompetencia que ahora se esgrime como gestión pendiente. Ambas son idénticas, encontrándose la primera de ellas resuelta.

Adicionalmente sostiene que constituye una contradicción el que la regla atacada precisamente afirme la prohibición de juzgar civiles por la justicia militar, ya que el artículo 2° de la Ley N° 20.477, expresa en términos claros y explícitos la referida prohibición, para una hipótesis que, antes de la vigencia de este último cuerpo legal, quedaba en manos de la justicia militar según lo que prescribía el artículo 11 del Código de Justicia Militar y el derogado artículo 169 del Código Orgánico de Tribunales.

Arguye así que el conflicto en realidad no radica sobre la constitucionalidad del precepto, sino contra actuaciones investigativas en sede de justicia militar, destacando que el artículo 83 de la Constitución Política de la República, pone en manos de los órganos y las personas a que se refiere el Código de Justicia Militar y las leyes respectivas, el ejercicio de la acción penal pública.

### **Alegaciones del Consejo de Defensa del Estado**

A fojas 493 señala lo que sigue:



En primer lugar, afirma que el artículo 2° de la Ley N° 20.477 no tiene relación con la existencia del procedimiento seguido ante la justicia militar por estos hechos ni con las vulneraciones de derechos denunciadas.

La norma establece una excepción -y una garantía en favor de los civiles- a las normas de competencia absoluta en razón de la materia del Código de Justicia Militar. De tal modo, incluso en el supuesto de no aplicación de la norma referida subsisten las normas de competencia del Código de Justicia Militar y la norma del artículo 1° de la Ley 20.477, de la cual el artículo 2° vendría a ser una especificación para el caso concreto de la coautoría y coparticipación. Por ello, no tendría efecto sobre el estado del proceso, pues la justicia militar va a seguir conociendo de estos hechos en relación a los militares involucrados, y la justicia civil lo va a seguir haciendo en relación a los civiles que hayan tenido participación.

Agrega que toda la argumentación del requerimiento descansa sobre una impropiedad jurídica, cual es que la justicia militar, en este caso, puede juzgar al señor Cartoni. Sin embargo, ello no es posible, pues seguirá siendo un tercero para la justicia militar.

Arguye asimismo que la Ministra en Visita Extraordinaria carece de competencia para juzgar y sancionar a Virgilio Cartoni, por lo que no existe vulneración al principio *ne bis in ídem*. El requirente no se encuentra sometido a dos procedimientos penales por un mismo hecho que pueden desembocar en la dictación de dos sentencias. Todas las diligencias referidas solo son indicativas de la concurrencia en el requirente de la calidad de tercero en un procedimiento penal especial. E incluso, en caso de ser efectivo, la herramienta pertinente para la alegación pretendida corresponde a la excepción de litispendencia.

Por último, sostiene que no existe gestión pendiente en la cual el precepto legal impugnado pueda ser aplicado por existir sentencia ejecutoriada previa que ya resolvió una incidencia de incompetencia por inhibitoria levantada por la misma requirente.

#### **Vista de la causa y acuerdo**

En audiencia de 14 de septiembre de 2023, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente de la abogada Andrea Rivera Padilla; por el Ministerio Público, del abogado Hernán Ferrera Leiva; y por el Consejo de Defensa del Estado, del abogado Nicolás Chacana Alegría. Fue adoptado acuerdo con igual fecha.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la requirente reclama la inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, respecto del artículo 2° de la Ley 20.477, con relación al proceso



penal Rol N° 575-2014, seguida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, seguido ante la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte Marcial del Ejército, por delitos de fraude al Fisco, tramitado conforme a las normas procesales del Código de Justicia Militar y, en subsidio, del Código de Procedimiento Penal. La norma impugnada dispone que en los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar, serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.

**SEGUNDO:** Que ante todo, es preciso tener en cuenta que si en general el examen de inaplicabilidad ha de afincarse en el análisis del caso concreto, antes que en el abstracto referido a la sola norma objetada, en este caso esa exigencia se acentúa, porque del tenor del requerimiento se advierte que el reproche consiste en que, en virtud de la aplicación del artículo 2° referido, el afectado, persona perteneciente al estamento civil, estaría sujeto a una doble indagatoria penal; de una parte, la que lleva adelante la justicia militar, pese a tratarse de un civil y, de otra, la investigación que sustenta el Ministerio Público, por los mismos hechos, en la que le corresponde una calidad de imputado no formalizado. Es decir, en la especie no se impugna la regla que separa las investigaciones, en sí misma, ni tampoco el sistema procesal militar, sino ciertos efectos que, para este caso, derivarían de la aplicación de la norma, al dar lugar a dos indagaciones paralelas por los mismos hechos, resultando que la que lleva adelante el fuero militar estaría afectando sus derechos.

**TERCERO:** Que, así, al desarrollar su reclamo, la recurrente estima que en la investigación sujeta al fuero militar, que formalmente no debiera afectarle y que se sujeta a un procedimiento inquisitivo, que no confiere las garantías del proceso acusatorio propio del Código Procesal Penal, se le han amagado sus derechos constitucionales, pues se han dispuesto medidas intrusivas en su contra, tal como la incautación de ciertos documentos, y se le ha citado a declarar como testigo respecto de hechos que son, también, materia de la investigación levantada por el Ministerio Público, en la que tiene calidad de imputado. Con ello, dice, se vulneran, en su perjuicio, las garantías de los artículos 5° y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

**CUARTO:** Que, sin embargo, con esos enunciados se advierte que la requirente yerra en el objeto de su reclamo, porque la disposición legal que quiere impugnar es precisamente la que le protege de los efectos perniciosos que supone al actuar del fuero militar, en este caso. Antes bien, entonces, el interés de la parte actora de este requerimiento es que se acentúe la protección que le asegura el artículo 2° de la Ley 20.477, y no que se la elimine. Tanto es así, que su pretensión consiste, en definitiva, en que se prive a la Justicia Militar de toda competencia en este caso; pero, más allá de que en ese evento media un problema formal, porque es difícil sostener que exista un asunto judicial pendiente al respecto, si la petición de incompetencia ya se formuló y se resolvió negativamente, y se la ha renovado ahora, pero después de presentado este requerimiento, ocurre que si prescindimos de ese obstáculo nos



encontramos con una paradoja, consistente en que, entonces, los interesados en que no se aplique a la especie el artículo 2° en examen serían los inculpados militares, y no el requirente civil, porque respecto a éste la Justicia Militar ya carece de toda competencia. Y carece de ella, precisamente, en virtud de la norma que se pide declarar inaplicable.

**QUINTO:** Que el requirente solicita que, al declararse la inaplicabilidad del artículo 2° de la Ley 20.477, el proceso penal quede regulado por el artículo 1° de la misma Ley, pero esa disposición lo que hace es excluir absolutamente a los civiles y a los menores de edad del ámbito de competencia de la justicia castrense, lo que no supone, para el solicitante, ninguna diferencia con su situación actual, pues ya está excluido de esa competencia, tanto por el artículo 1° como por el artículo 2° que impugna. Lo que ocurre es que el interesado supone que, desaparecida la regla del artículo 2°, la disposición previa arrastraría toda la competencia, también la referida a uniformados, a la justicia ordinaria, lo que no es evidente en todo caso, y justamente para resolver esa duda se legisló en el sentido indicado en la norma del artículo 2° tantas veces señalado. A todo evento, esa situación afectaría a los militares, pero no al requirente. La cuestión, pues, no dice relación con un problema de constitucionalidad surgido de la aplicación de la disposición que se impugna, sino al contrario, parece decir relación con una insuficiente o equivocada aplicación de esa norma, atribuida por el solicitante al tribunal militar de fondo, como se verá.

**SEXTO:** Que, en efecto, en cuanto al meollo de lo reclamado, esto es que la magistratura militar habría vulnerado los derechos del solicitante, disponiendo diligencias que le afectan y, además, que la prueba recogida en una investigación de corte inquisitivo y sin garantías procesales suficientes, pudiera traspasarse a la investigación que en su contra lleva adelante el Ministerio Público, cabe hacer dos órdenes de consideraciones; el primer capítulo, netamente referido a aquellas actuaciones intrusivas con que el fuero militar le estaría afectando, consiste en reparar en que, de ser efectivo aquello, el perjuicio no surgiría de la aplicación del artículo 2° de la Ley 20.477, sino a todo evento de la falta de aplicación del mismo, en tanto el tribunal militar no estaría respetando la restricción que esa norma le impone, respecto de los civiles. Desde luego, un tercero ajeno al proceso puede ser objeto de ciertas medidas que no le otorguen calidad de imputado, en una indagación penal, y en tanto se mantengan en ese ámbito lícito no importarán vulneración a precepto constitucional alguno; en particular no afectarán ni la igualdad ante la ley –porque todos los habitantes de la República están en la misma situación- ni al debido proceso, por lo mismo que el procedimiento no se dirige contra ese tercero, ni se le priva de ninguno de sus derechos. Ahora bien, si el afectado estima que en este caso la magistratura de fuero excede ese ámbito y dicta medidas que sí le suponen inculpadó, y que menoscaban sus derechos, es precisamente al artículo 2° de la Ley 20.477 al que tiene que acudir, para impetrar ante la judicatura de fondo el cese de tales diligencias, teniendo a su disposición los recursos y aún las acciones de cautela de derechos que la ley y la Constitución le otorgan. Así por ejemplo, que una persona imputada por



los mismos hechos, aunque lo sea en proceso separado, sea citado a declarar como testigo en la causa sustanciada por la Sra. Ministro en visita extraordinaria, puede ciertamente vulnerar el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse (más allá de lo que luego diremos), pero ese efecto pernicioso se estaría generando no por aplicar a las causas materia de estos autos el artículo 2° impugnado, sino justamente por no aplicarlo con la radicalidad que la norma exige, por parte del fuero castrense, desde que ese precepto constituye un muro infranqueable de protección para los civiles, que de ninguna manera cabe declarar inaplicable.

**SÉPTIMO:** Que el segundo tipo de consideraciones que se anunciara en el motivo precedente, tiene que ver con el peligro de que los antecedentes recogidos en la investigación inquisitiva pasen, sin más, a la carpeta del Ministerio Público y puedan ser usados, ahora sí, contra el requirente, tanto en la etapa de investigación como en un eventual juicio posterior. Pues bien, esa hipótesis pasa por alto que, como el imputado civil solo está sometido a las reglas del Código Procesal Penal, y de ninguna manera a las del Código de Justicia Militar, ni a las del Código de Procedimiento Penal, ningún antecedente podrá usarse en su contra en la única causa que le atañe, si no se ajusta, en su origen y en su mérito, a las exigencias y garantías propias del proceso penal contradictorio. Así por ejemplo, y volviendo al caso de la citación para deponer como testigo que pudiere despachar la justicia militar respecto del requirente, aún si no lograre revertir esa medida ante los tribunales de fondo, es evidente que declaración tal no podría utilizarse en su contra en ninguna etapa de la causa que sí le atañe, porque se vulneraría, de contrario, su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, mediante un subterfugio. Como se aprecia, el problema, de nuevo, no lo produce la norma que se pide declarar inaplicable, sino, al contrario, la eventual laxitud con que la apliquen los tribunales de fondo, lo cual debe reclamarse ante ellos y, en su caso, mediante el sistema recursivo y cautelar pertinente.

**OCTAVO:** Que en suma, pues, el requirente no está, ni puede estar, sujeto a una doble investigación penal, ni puede ser juzgado por un tribunal castrense, ni afectado por la investigación que lleve éste, más allá de lo que pueda serlo cualquier tercero ajeno al proceso, sin que nada de ello pueda afectar sus garantías en la única causa que le atañe, que es la que se sigue ante la Justicia Ordinaria, de manera que en este caso la aplicación del artículo 2° de la Ley 20.477, que ordena que en hipótesis de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar, sean competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares, no genera vulneración ni del resguardo de derechos esenciales del requirente (artículo 5° de la Carta Fundamental), ni de la garantía de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política), ni de las reglas del debido proceso (artículo 19 N° 3 de la misma Carta), ni de ninguna otra norma constitucional, sino que, por el contrario y más allá de otros problemas que pueda producir y que hayan sustentado críticas al sistema diseñado al efecto por el legislador, en la especie resulta ser ese artículo 2°, precisamente, el escudo protector que resguarda al requirente en sus derechos, en



aquellas causas seguidas paralelamente, por los mismos hechos, ante la Justicia Militar, respecto solo de imputados uniformados, y ante la Justicia Ordinaria, respecto de los civiles, como él. Por tales razones, el requerimiento no puede prosperar.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 14.183-23 INA**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



**DDA2D3B8-0917-44B7-8026-F303DAA81E8A**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.